

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210060900
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H.
DEMANDADA: DANIELLA GARCÍA GUTIÉRREZ

Tratándose de ejecución de expensas comunes, advierte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que el título ejecutivo está constituido por la certificación que al respecto expida el administrador de la copropiedad, normatividad que lleva plena concordancia con lo preceptuado en el artículo 422 Código General Del Proceso, donde se indica que solamente son ejecutables a través de esta vía aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se aportado como título base de la acción una certificación que no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 422 *ibidem*, por tres razones: si se tiene en cuenta que en el certificado están establecidas obligaciones periódicas, cada una de ellas debe estar debidamente determinada por su valor y fecha de vencimiento, data que indiscutiblemente le otorga exigibilidad a cada cuota o expensa común y que para el caso de marras no se tiene certeza. Si bien es cierto nada impide que se puedan totalizar las obligaciones demandadas, también lo es que cada una de estas se hace exigible independientemente, razón por la cual en el título, para el caso la certificación, debe contener la discriminación de cada cuota respecto del capital y su fecha de vencimiento, en la forma atrás indicada, no cumpliendo por ende con las exigencias legales para apoyar una orden de pago, esto es, que contenga la data del vencimiento de cada expensa, de modo que no hay certeza de la fecha en que se hicieron exigibles, es decir carecen del requisito de **exigibilidad** del artículo 422 *Ibidem*.

Se concluye de lo anterior, que al no obrar documento al que pueda endilgarse la calidad de título valor, habrá de negarse el mandamiento de pago rogado.

Por las razones anotadas en procedencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Comuníquesele al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ